

IV. LEGISLACIÓN COMÚN DE TRABAJO; LEGISLACIÓN SOCIAL AGRARIA

La legislación laboral general (por oposición a sectorial) está constituida por el conjunto de normas públicas –Leyes Orgánicas, Leyes ordinarias, Reales Decretos Legislativos, Reales Decretos, Ordenes Ministeriales– que regulan, para todos los trabajadores y empresarios –con independencia de su encuadramiento profesional o territorial– un repertorio más o menos amplio y sistemático de materias y, otras veces, institutos o aspectos parciales de las relaciones de trabajo.

Estas normas –de las que en alguna ocasión se ha dicho configuran el «Derecho Común del Trabajo»²⁴– se muestran como plenamente aplicables a las relaciones laborales en la agricultura, desde el momento que sus términos de generalidad las abarcan.

Integran la legislación común de trabajo, empleo y seguridad social, entendiendo estas expresiones en sentido amplio, y sin ánimo de agotar las manifestaciones siquiera principales, entre otras: el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.Lvo. 1/1995, de 24 de marzo (del que nos hemos ocupado en el capítulo anterior); la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo; la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social; los Decretos que fijan cada año la cuantía del salario mínimo interprofesional; el R.D-Lvo. 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, aprobada por Orden Ministerial de 9 de marzo de 1971; el R.D.Lvo. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, etc.

Algunas de estas normas, sin pérdida de su óptica intersectorial, delimitan su ámbito subjetivo de aplicación por referencia a trabajadores de cualesquiera actividades que reúnan ciertas condiciones personales. Así, por ejemplo, la Ley 13/1982, de 7 abril, que regula

24. Vid. M. ALONSO OLEA, *Introducción al Derecho del Trabajo*, 4^a ed. revisada, Madrid, 1981, pp. 313-317.

el empleo selectivo de los trabajadores minusválidos, o el Real Decreto 2317/1993, de 29 de diciembre, por el que se regulan, además del contrato a tiempo parcial, los contratos de trabajo en prácticas —para personal titulado universitario o de formación profesional— y de aprendizaje —para jóvenes de edad comprendida entre los dieciséis y los veinticinco años—.

Otras veces de trata de instrumentos normativos que incluyen, junto a preceptos formulados sin limitaciones objetivas ni funcionales respecto del bloque temático por ellos regulado, otras disposiciones que complementan o matizan ese régimen general fijando reglas especiales y/o particulares para ámbitos concretos : v. gr., el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos, el cual dedica al campo sus arts. 12 y 13 (ampliaciones y cómputo de la jornada) y 32 (jornadas reducidas).

En fin, debe resaltarse la existencia de un conjunto de normas, incluso con rango y fuerza de ley, en las que el trabajo agrícola es objeto de atención particularizada y exclusiva. Así, en materia de Seguridad Social, y citando sólo la normativa básica, las Leyes 38/1966, de 31 de mayo y 41/1970, de 22 de diciembre, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (TR aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio), y Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, aprobando el Reglamento General de este Régimen.

Fuera del sistema formal de la Seguridad Social, el Real Decreto 1469/1981, de 19 de julio, dictado en desarrollo de la LBE (art. 16.2), y desarrollado a su vez por Orden Ministerial de 30 de abril de 1982, determina, como se dijo, las peculiaridades de la protección por desempleo de los trabajadores agrícolas fijos. Por su parte, el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, vino a modificar el régimen de subsidio por desempleo establecido en favor de los trabajadores eventuales del REASS, residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, mientras que, de otro lado, e igualmente con aplicación exclusiva en estos territorios, el Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, articula el nuevo Plan de Empleo Rural para el año en curso, haciendo uso de la autorización

contenida en la disposición final de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1995²⁵.

En fin, las Comunidades Autónomas vienen actuando competencias propiamente legislativas –no meramente aplicativas de la legislación laboral estatal– en sus respectivos ámbitos geográficos sobre aspectos relacionados con el fomento del empleo y la formación profesional –materias éstas que, junto con las sociedades cooperativas, están fuera del contenido de la *legislación laboral* que el art. 149. 1 de la CE atribuye en exclusiva al Estado, según doctrina del Tribunal Constitucional, por no afectar directamente a las relaciones de trabajo por cuenta ajena²⁶, con alcance interprofesional o para determinados colectivos laborales –así, planes ocupacionales específicamente dirigidos a paliar el desempleo agrario estacional en los límites de su territorio–.

V. LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR AGRARIO

Dada la amplitud e importancia del tema anunciado, cuyo tratamiento, con la profundidad que merece, vendría a descompensar la estructura del presente capítulo, dejamos para el siguiente el estudio de los rasgos peculiares de la negociación colectiva en la agricultura.

VI. LA ORDENANZA GENERAL DE TRABAJO EN EL CAMPO

Es de sobra conocida la regulación que establece el ET en cuanto a las normas estatales reglamentarias, de ámbito sectorial o empresarial, que tan decisivo papel desempeñaron en el sistema pre-constitucional español de relaciones laborales.

25. Ambas normas constituyen supuestos paradigmáticos de reglas (en este caso, estatales) acotadas sectorialmente por el juego de un doble criterio: profesional –se dirigen sólo, o con carácter preferente (PER), a los trabajadores agrícolas– y territorial –únicamente se aplican en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura–.

26. Vid. las SS. del TCo. de 30 de junio de 1982, 29 de julio de 1983, 27 de marzo de 1984 y 28 de marzo de 1985, entre otras.